



La columna de...

ROBINSON QUELIN ALVAREZ,
ABOGADO

Plazo recursos de protección

La Excma. Corte Suprema ha resuelto en fallo reciente acerca de la oportunidad para recurrir de protección respecto a los recursos de protección Isapres, así lo consigna el fallo de 2 de marzo de 2022.

Dice la Corte Suprema que, en la especie, se ha ejercido esta acción cautelar por la parte recurrente en razón del acto de la Isapre recurrida, que califica como ilegal y arbitrario, consistente en la aplicación de una tabla de factores, en razón de edad y sexo, establecida por una norma derogada, lo que ocasiona que, en definitiva, su plan es de un mayor valor, en razón de su condición, lo que importa una privación, perturbación y amenaza de su derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 24 y 9 inciso final de la Carta Fundamental.

Que, es preciso señalar que según el número 1° del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, éste debe interponerse "(...) dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Que, al tenor de la norma citada, corresponde analizar el acto impugnado en estos autos desde la perspectiva de la ejecución del mismo y no desde la primera noticia que se tuvo de éste, puesto que resulta improcedente escudar la realización de un acto ilegal, que se encuentra proscrito, toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Rol N° 1.710-10 determinó que la tabla factores por sexo y edad es una disposición normativa que quebranta el espíritu de la Constitución, en consecuencia la ilegalidad sobre la que se funda la acción de la parte recurrente se materializa cada mes en que se procede a cobrar el precio base del plan de salud multiplicado por el factor de riesgo, circunstancia que tiene el efecto de renovar periódicamente el acto reprochado. En este orden de ideas, es necesario subrayar que, en cuanto al alza de plan base y del valor de las Garantías Explícitas en Salud (GES), esta Corte Suprema ha sostenido que el acto se materializa, a efectos de contar el plazo para interponer la acción constitucional, desde que se descuenta el valor reajustado del plan base o a partir de la comunicación fundada del aumento del valor del GES dirigida específicamente al cotizante, precluyendo el derecho de accionar judicialmente una vez superado los 30 días a contar de las referidas oportunidades, puesto que, en estos casos, la ley faculta a las Isapres a efectuar un alza fundada de la misma, la que de no ser impugnada en el plazo señalado se entiende aceptada por el afiliado, lo que no sucede con la situación descrita en el párrafo previo.

Que, de esta forma, conforme a lo que se viene razonando, por haberse deducido el recurso de la especie sin que hubiese transcurrido el término previsto para hacerlo según lo dispuesto por el Auto Acordado que regula esta materia, contado el plazo desde que se efectuó el último descuento -desde la remuneración de la parte recurrente- de la cotización correspondiente al plan de salud determinado sobre la base del factor de riesgo, la acción no debió ser desestimada por extemporánea.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente.

La columna de...

PEDRO DÍAZ POLANCO,
DOCENTE DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA, UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE

Análisis del Fallo del Silala

No puede quedar duda alguna, el fallo sobre el asunto del Silala fue favorable para Chile.

Para entender esto es importante establecer que la Corte Internacional de Justicia señaló que no podía pronunciarse sobre el fondo en los cinco puntos sostenidos en la demanda chilena, ni tampoco sobre el fondo en dos de las tres contrademandas bolivianas, estableciendo -además- el rechazo al tercer punto de la petición altiplánica.

Ante esto, ¿por qué ganó Chile? A saber:

El año 2016, Chile demandó a Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia esperando que ésta declarara, entre otros, que el Silala es un curso de agua internacional y que el uso de las aguas que ha hecho Chile es legítimo.

La respuesta boliviana fue plantear tres demandas en la contramemoria, las que tenían como objetivo no sólo objetar la posición chilena, sino también que se le reconocieran derechos sobre el flujo artificial del río que se habría generado producto de canalizaciones.

Es importante señalar que la Corte tiene normas de actuación, por ejemplo, pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando existe o se mantiene una controversia, lo que implica que la Corte no tendría nada que juzgar si el objeto de la demanda ha desaparecido.

La Corte señaló que las Partes han evolucionado a lo largo del procedimiento, lo que ha llevado a que Chile y Bolivia -y durante las distintas etapas del proceso- reconocieran al Silala como un curso de agua internacional regido por el derecho internacional consuetudinario, por lo que la demanda de Chile y la mayoría de las contrademandas bolivianas carecerían de sentido, ya que el fondo de las demandas se habrían resuelto durante la fase escrita y la fase oral.

Ante esto, la Corte sólo tuvo que recordar algunas consideraciones. En primer lugar, el régimen aplicable a las aguas del Silala, tanto subterráneas, superficiales y mejoradas, es el derecho internacional consuetudinario, por lo que no se puede reconocer derechos preferentes a Bolivia sobre estas últimas en función que las aguas del sistema Silala deben ser aprovechadas en forma equitativa y razonable por los Estados ribereños.

La Corte señaló que la protección de sistema Silala es una obligación de comportamiento de las Partes y que ésta debe someterse a los principios de cooperación, lo que obliga a las Partes a notificar y consultar cuando exista un riesgo sensible.

También se estableció que Bolivia tiene el derecho soberano a desmantelar las canalizaciones, lo que es un punto que Chile jamás objetó.

Si bien la Corte no se pronunció sobre el fondo de la demanda chilena, ni tampoco sobre el fondo de dos de las tres contrademandas bolivianas, si es posible reconocer que la decisión nacional de demandar a Bolivia resultó ser una estrategia adecuada, ya que obligó a Bolivia a reconocer -en el proceso- algunas consideraciones que negaba con anterioridad, tal como el carácter de curso de agua internacional que tiene el Silala.

Hoy, y gracias a esta causa y al proceso llevado a cabo, se ha establecido que el Silala es un cauce de agua internacional regido por el derecho internacional consuetudinario, lo que implica el uso equitativo y razonable de todo el sistema hídrico, así como la obligación de las Partes en protegerlo.